



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA, 19 MAY 2005

**VISTO:** El Expediente T.C.P S.L. N° 17/03 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado “S/FALTANTE REEL DE DIRECCION PESCA Y ACUICULTURA”, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal De Cuentas N° 208/04 V.L. (fs. 13/14), en contra de los señores Rodolfo Germán LERARIO y Pablo Carlos MEDEOT, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 1/12 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presuntos responsables, en forma solidaria, del daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 33/00 (\$ 3877,33), o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con sus respectivos intereses.

Que en el marco del sumario iniciado en el Expediente S.L. y T. N° 07/03, a raíz de lo dictaminado por el entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica; se dio intervención a este Tribunal de Cuentas, mediante Resolución S.R.N. N° 182/03.

En función de ello, se originó la apertura del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 21/04 - S.C. - caratulado “INVESTIGACION EXPEDIENTE S.L Y T. N° 07/03 SUMARIO ADMINISTRATIVO - TRAMITE URGENTE- CARATULADO: DCCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA S/DESAPARICION DE REEL MARCA ABU MODELO AMBASSADEUR 5000-”.

DE LA INVESTIGACION

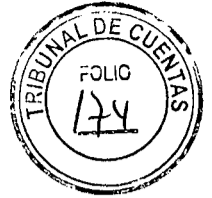
Que el hecho material que motivó la investigación ordenada en expediente T.C.P N° 21/04 -S.C.-, consistió en la desaparición del Reel marca ABU, modelo Ambassadeur 75, depositado en custodia en el Departamento de Acuicultura sito en la Estación de Piscicultura de esta ciudad, como consecuencia de una infracción a la reglamentación de pesca



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



y el perjuicio fiscal ocasionado a raíz de la solicitud del mismo por parte de su propietario y que ante la imposibilidad de su reintegro, debió la administración pública desembolsar la suma de \$ 3.877,33, equivalente al valor del artefacto, conforme surge de fs. 62 del Expte. S.L. y T. N° 07/03.

Que en el marco de la investigación precitada, a requerimiento de este Tribunal se agregaron a las actuaciones: 1) Copia del Decreto Provincial N° 1596/2000 que aprueba la Estructura Orgánica de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, Subsecretaría de Planeamiento y Subsecretaría de Recursos Naturales, conforme Anexos I a III (fs. 8/12); 2) Resolución M.E.O. y S.P. N° 179/01 Anexos XLV, XLVI y XLVII, donde se aprueban las misiones y funciones de la Dirección de Pesca y Acuicultura, Departamento Acuicultura y Departamento Pesca Marítima aprobada mediante Decreto Provincial N° 1596/2000 (fs. 13/15); 3) Expediente N° 007/03 S.L. y T., caratulado: "DIRECCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA S/DESAPARICION DE REEL MARCA ABU MODELO AMBASSADEUR 5000-". ; 4) Informe del Director de Pesca, de donde surge que con respecto al registro de bienes decomisados, los mismos se identifican colocando un cartel donde consta el número de acta de infracción y el presunto infractor; luego se ingresa a un registro ubicado en el depósito de resguardo para su ubicación, en el que se agregan los nuevos ingresos y se retiran los egresos (producidos por los pagos de los infractores) (fs. 7).

En base a estos elementos, el Auditor Fiscal elabora el Informe N° 161/04 Letra: T.C.P., en el que tras analizar la documental aportada y que fuera precedentemente reseñada, señala que la misión asignada a la Dirección de Pesca y Acuicultura es la de: "administrar, supervisar y coordinar las actividades de pesca" y entre sus funciones, la de "coordinar, supervisar y efectuar todas las tareas tendientes a la fiscalización e inspección tendientes al cumplimiento de la legislación vigente en temas relacionados a la pesca y acuicultura" (Res. N° 179/01, Anexo XLV, Pto. 13). Por otra parte, conforme Anexo XLVI de la citada resolución, el Departamento de Acuicultura está a cargo de un jefe de Departamento, a quien se le otorga como funciones, entre otras, la de ejercer la Jefatura de la estación Piscicultura (Pto. 1), mantener un registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles (Pto. 5); Administrar y realizar la adquisición de insumos necesarios para el normal desarrollo de los diferentes servicios que se presten (Pto. 6) y Participar en las gestiones relacionadas con las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



reparaciones y/o construcciones que se realicen en el predio de la Estación de Piscicultura Provincial (Pto. 7).

En función de ello, entiende que de las actuaciones tramitadas por Expte. N° 07/03 S.L. y T. se desprende que no se ha efectuado la correspondiente denuncia policial, como tampoco se han tomado los recaudos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para el resguardo de los bienes propios y/o ajenos por parte de las autoridades correspondientes, por lo que concluye que la responsabilidad del perjuicio fiscal ocasionado al Estado le correspondería en el orden de jerarquía, de acuerdo a lo establecido por el Anexo III del Decreto Provincial N° 1596/00, en primera instancia al Director de Pesca y Acuicultura y en segunda instancia al Jefe del Departamento de Acuicultura.

Posteriormente, toma intervención el Área Legal de este Órgano de Control, mediante Informe Legal Letra T.C.P. -C.A. N° 97/04 (fs. 35/36), en el que se analizó la cuestión relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, indicando que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 125 de su par N° 495, comienza a computarse una vez que el Tribunal de Cuentas fue notificado de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución S.R.N. N° 182/03, considerando así que en el caso la acción no se encuentra prescripta, siendo menester que la Vocalía de Auditoría meritúe la procedencia de realizar la acusación.

Mediante Resolución T.C.P. N° 89/04 (fs. 38/39) se corre vista de las actuaciones a los Sres. Rodolfo Lerario (Director de Pesca y Acuicultura) y Pablo Carlos Medeot (Jefe de Departamento de Acuicultura), emplazándolos para que en el término de diez (10) días presenten su descargo y/o aporten la información no incluida en autos.

El primero de los nombrados presenta su descargo a fs. 43/45, en el que luego de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedió el hecho investigado, indica que en oportunidad de sustanciarse el sumario disciplinario se adjuntó documentación donde se manifestaba la necesidad de adoptar mayores medidas de resguardo en la Estación de Piscicultura; indicándose entre otras la necesidad de un sereno y las características que debía reunir el mismo, sin embargo al momento de designarse una persona para cumplir tal función, a su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



criterio, no reunía esos requisitos. Pone de relieve la gran cantidad de personas que tenían acceso al edificio y que se sucedieron situaciones similares a las que dieron origen al presente. Finalmente, destaca que el edificio donde se encontraba resguardado el bien en cuestión es muy vulnerable, por su fácil ingreso. Sumado a ello que, durante la gestión predominó el escaso acceso a medios económicos para la concreción de las medidas ideales de seguridad, debiendo afrontar esos gastos por parte del mismo personal.

A fs. 51/52 hace lo propio el señor Medeot, manifestando que la integral administración y fiscalización de la pesca deportiva la desarrollaba el Director de Pesca y Acuicultura, el señor Lerario, con un cuerpo de Inspectores. Que él, como titular del Departamento de Acuicultura tenía asignadas funciones que, de hecho, no desarrollaba, tales como coordinar los diferentes servicios de laboratorio, y organizar y mantener un sistema de registro de permisos de pesca y de infractores. Indica que los elementos de pesca decomisados por infracción a la reglamentación vigente eran guardados en un armario ubicado en la oficina de la Dirección de Pesca, situada en la planta alta, cuando el Departamento de Acuicultura es en la planta baja, siendo funcionalmente independiente; razón por la cual ignoraba el detalle de los elementos que allí se encontraban, por ello asevera que el bien en cuestión nunca fue divisado y mucho menos depositado en custodia en el espacio físico del Departamento a su cargo. Finalmente en coincidencia con lo manifestado por el señor Lerario, destaca la precariedad del edificio en materia de seguridad y la falta de adopción de medidas de ese tipo por razones presupuestarias.

Analizados los descargos reseñados por el Auditor Fiscal actuante, en Nota Interna Letra T.C.P. N° 059/04 (IPAUSS), pone de manifiesto que no aportan nuevos elementos que modifiquen lo expuesto mediante Informe N° 161/04; criterio compartido por el Secretario Contable (fs. 54/vta.).

#### DE LA ACUSACION

En función de los elementos colectados en la investigación, el Vocal de Auditoría, en uso de sus atribuciones legales, efectúa formal acusación en contra de los señores Rodolfo Germán LERARIO y Pablo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Carlos MEDEOT, cuyos demás datos personales obran en autos, por considerarlos responsables del daño causado al Estado (Administración Central) por la suma total de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 33/00 (\$ 3.877,33), con mas sus intereses correspondientes o lo que en mas o en menos surja de las probanzas a rendirse en autos.

La requisitoria imputa responsabilidad a los nombrados en forma solidaria por el perjuicio fiscal causado a raíz de la desaparición de un Reel marca ABU, modelo Ambassadeur 5000 que fuera decomisado y depositado en custodia en la Dirección de Pesca y Acuicultura, y que la Administración tuvo que reponer a su propietario, al no haber adoptado, el señor Lerario en su carácter de Director de Pesca y Acuicultura y el señor Medeot en su carácter de Jefe del Departamento de Acuicultura, las medidas tendientes a su adecuado resguardo.

Fundamenta tal responsabilidad en el artículo 43 de la Ley Provincial 50, en cuanto establece que: “los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”; y que por imperio del artículo 46 del mismo cuerpo legal, la misma asume carácter solidario por entender que se cumplen los extremos indicados por dicho precepto, esto es por haber actuado negligentemente, al no haber adoptado las medidas adecuadas tendientes al resguardo de los bienes decomisados entregados en custodia del área a su cargo.

Para concluir en tal sentido acude a los principios elaborados en materia de responsabilidad administrativa, indicando que para que esta exista debe haber una obligación genéricamente impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos –y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Que todo hecho dañoso para ser imputable a un agente, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo o negligencia.

En el caso señala que el señor Lerario en su carácter de Director de Pesca y Acuicultura al tiempo de los hechos investigados, tenía a su cargo la administración, supervisión y coordinación de todas las actividades que en materia de pesca y acuicultura se realicen en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Provincia y, específicamente las tareas tendientes a la fiscalización e inspección para el cumplimiento de la legislación vigente en la materia (conf. Anexo XLV Resolución M.E.O.Y S.P. N° 179/01).

Por su parte en relación al señor Medeot en su carácter de Jefe del Departamento de Acuicultura al tiempo de los hechos investigados, tenía a su cargo el ejercicio de la Jefatura de la Estación de Piscicultura Provincial, teniendo entre sus funciones, mantener un registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles, administrar y realizar la adquisición de insumos necesarios para el normal desarrollo de los servicios que se presten, y participar en las gestiones relacionadas con las reparaciones y/o construcciones que se realicen en el predio de la Estación de Piscicultura. (conf. Anexo XLVI Resolución M.E.O.Y S.P. N° 179/01).

Considera que con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado que los nombrados en cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha norma, no tomaron las medidas adecuadas tendientes al debido resguardo de los bienes decomisados.

Que para arribar a dicha conclusión se merituó lo informado por el Instructor Sumariante en expediente N° 07/03, a partir de las declaraciones testimoniales brindadas en el mismo, las que fueron coincidentes en el sentido de la carencia de control eficiente del material secuestrado y la escasa seguridad del espacio físico donde se encontraba depositado, así como del edificio y predio de la Estación de Piscicultura; ello de conformidad con las declaraciones testimoniales producidas en el citado expediente a fs. 29, 38, 40, 42 y 44.

Que por ello, entiende que los acusados habrían actuado con falta de diligencia en el depósito y resguardo de los bienes decomisados; ya que ante la situación general de vulnerabilidad existente en el edificio, debieron en ejercicio de las funciones que normativamente tenían asignadas, extremar las medidas de seguridad en el resguardo de los bienes ajenos entregados en custodia, debiendo mínimamente haber instalado una cerradura al armario destinado a tal fin, máxime considerando que existían en el lugar ventanas que quedaban abiertas; sin que los argumentos invocados por el señor Lerario en su descargo, como la documentación adjuntada a fs. 45/47, 53 y 55 del expediente N° 07/03, sin constancia de recepción en su mayor parte, sean suficientes para revertir tal criterio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Finalmente con fundamento en el artículo 49° de la Ley Provincial 50, efectúa acusación, acompaña prueba documental y ofrece la restante; solicitando que en función de los argumentos invocados oportunamente y previa sustanciación del correspondiente juicio de responsabilidad se formule cargo a los responsables.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 48° de la citada norma, se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 208/04 (fs. 13/14), mediante la cual se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndose traslado de la acusación formulada.

#### DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

A fs. 27/37 el acusado Sr. Rodolfo LERARIO contesta el traslado de la acusación, articulando su postura defensiva en torno a dos cuestiones. Por una parte, asevera la existencia de medidas de seguridad adecuadas en el lugar para el resguardo de los bienes decomisados; abonando dicha postura en el hecho de que desde la fecha en que ejerció el cargo de Director no se produjo otro hecho similar al denunciado en autos; reiterando las distintas gestiones encaradas a fines de que se adopten mayores medidas de seguridad. Entiende que se trata de un hecho fortuito que no puede serle imputado a título de negligencia, fundando lo expuesto en Jurisprudencia y Doctrina. Por otra parte, cuestiona la conclusión arribada por la Instrucción en el Sumario iniciado por expediente N° 07/03, ya que entiende que la colocación de un candado no era suficiente para asegurar la custodia del bien. Sin perjuicio de ello, entiende que si en dicho sumario se concluyó que no se podía endilgar responsabilidad a algún agente de la Administración Pública Provincial, cabe entender que el hecho objeto de la presente fue de autoría de un tercero, por el cual no debe responder, según artículo 1113 del Cód. Civil.

Finalmente, se plantea como interrogante, motivo por el cual se efectuó el pago del Reel en la suma de \$ 3.877,33, cuando el damnificado presentó un presupuesto cuyo monto era considerablemente inferior al que se abonó.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con respecto al señor Pablo Carlos Medeot, el mismo fue notificado de la acusación a fs. 24; tomando vista de las actuaciones a fs. 25, sin que haya ejercido su derecho de contestar el traslado de la acusación otorgado.

#### DE LA PRUEBA.

Al respecto, según proveído de fs. 38 se dispuso la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, reservando la documental en Secretaría, y fijándose las respectivas audiencias para la absolución de posiciones de los acusados, ofrecidas por la requisitoria.

Que sólo se produjo en autos la absolución de posiciones del señor Lerario, no así la del señor Medeot, por incomparecencia de éste conforme constancias de fs. 53.

Concluido el período de prueba se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma.

La Acusación presenta en tiempo y forma su alegato; en tanto que el señor Lerario se abstiene de hacerlo y el señor Medeot, lo presenta en forma extemporánea, conforme providencia de fs. 67, por lo que las actuaciones quedan concluidas para definitiva.

#### IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables a los acusados. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

**A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.**

Con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado que con motivo de la infracción cometida contra la Ley de Pesca por el Sr. Jorge Alfredo Barrios, conforme acta labrada el 15 de marzo de 2002, se procedió al decomiso de distintos artefactos de pesca de su propiedad, encontrándose entre ellos un Reel marca ABU, modelo Ambassadeur 75 (fs. 6 del Expte. 07/03). Que dichos elementos fueron depositados en un armario ubicado dentro de la oficina de la Dirección de Pesca; y que tanto la oficina como el armario no contaban con cerradura; teniendo acceso al





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



mismo todo el personal de la Dirección (Conf. Declaraciones Testimoniales obrantes a fs. 29, 38, 40, 42 y 44 del Expte. N° 07/03). Que en oportunidad de presentarse el infractor a los efectos de retirar las artes de pesca decomisadas, no fue posible restituirle el Reel ; razón por la cual y ante su solicitud la administración Pública debió desembolsar la suma de \$ 3.877,33 (conf. fs. 62 del Expte. 07/03).

**b) si los hechos son imputables a los acusados.**

En función de ello cabe examinar la presunta responsabilidad imputada a los acusados.

Para ello, resulta útil recordar, que conforme los términos de la Acusación, se les atribuyó responsabilidad en forma solidaria por el perjuicio fiscal causado por el hecho precedentemente descrito y debidamente acreditado en autos, por no haber adoptado las medidas tendientes a su resguardo.

En consecuencia lo que debe analizarse a los fines de resolver la cuestión es la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas por quienes tenían bajo su custodia el bien cuya pérdida ocasionó el perjuicio sufrido por el Estado Provincial y la conducta desplegada en la emergencia.

Al respecto cabe consignar que el señor Lerario expresó en su defensa, al momento de presentar su descargo en relación a la investigación, que por las características del edificio donde se encontraba ubicada la Dirección de Pesca en cuyo interior se encontraba el armario donde se depositó el bien en cuestión, el mismo era muy vulnerable; de fácil acceso por muchas personas y que pese a las gestiones requeridas en el sentido de extremar las medidas de seguridad las mismas no se efectivizaron por cuestiones presupuestarias.

Esta situación no ha podido ser acreditada fehacientemente por el dicente, puesto que las notas con las que pretende demostrarlo, obrantes a fs. 47/51, 53, 55, 56 y 57 del Expte. N° 07/03, no tienen constancia de recepción por parte del superior jerárquico, en quien habría caído la responsabilidad ante su inacción. La única que presenta constancia de recepción es la obrante a fs. 46, que no guarda directa relación con la situación invocada ya que se solicita dos equipos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



comunicación celular para el Departamento de Pesca Marítima y para el Departamento Acuicultura.

Por otra parte al momento de contestar la acusación, manifiesta que las medidas de seguridad eran acordes y que se demuestran con el hecho de no haber ocurrido situaciones similares con posterioridad al hecho investigado.

Ahora bien de la lectura de ambos libelos se desprenden una serie de contradicciones que tornan inconsistente la defensa intentada.

En efecto, no se entiende como si realmente estaba convencido que las medidas de seguridad existentes en el lugar eran las adecuadas para que habría pedido que se adoptaran otras, tal como supuestamente solicitara con las notas invocadas; antes bien lo que surge no sólo de los dichos del acusado sino de las testimoniales producidas es que las medidas de seguridad eran deficientes y que ante la posibilidad de ingreso de cualquier persona al establecimiento, una mínima razón de diligencia lo hubiera llevado a colocar una cerradura en el armario donde se guardaba el bien que debía resguardar, para de esa forma limitar la posibilidad de sustracción alguna.

Es sabido que las medidas de resguardo exigida a los agentes bajo cuya custodia se encuentran los bienes que componen el patrimonio estatal requieren de una actitud diligente entendido en el sentido medio del término, es decir ; no se le exige que adopte medidas extremas, que requieran de un esfuerzo desproporcionado; solo la adopción de mecanismos elementales de resguardo que la debida diligencia impone para prevenir su pérdida o sustracción, como debió haber sido en el caso, dificultar ese fácil acceso que por cuestiones edilicias y funcionales presentaba el ámbito donde se depositó el objeto sustraído a través de la colocación de una cerradura o un candado.

Por ello, la existencia de condiciones precarias de seguridad, respecto de los elementos bajo custodia, derivadas de los condicionamientos de orden material imperantes en el edificio, no exime de responsabilidad al agente responsable de su guarda o custodia, toda vez que en conocimiento de las mismas, tal como surge de sus propios dichos a fs. 43/45 del Expte. S.C. N°021/04, no ha podido acreditar la oportuna gestión ante sus superiores de la provisión de cerraduras en los armarios o la implementación de otras medidas análogas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Esta obligación de resguardo le es impuesta por la norma que regula sus funciones, a saber Resolución N° 179/01, Anexo XLV, Pto. 5; puesto que resulta inherente a la obligación allí impuesta, tendiente al correcto cumplimiento de la legislación vigente en temas relacionados a la pesca y la acuicultura; y es justamente esa falta de cumplimiento adecuado la causa que motivó el perjuicio y por ende la atribución de responsabilidad.

Por lo expuesto, en relación al señor Lerario se ha configurado una relación de causalidad suficiente entre el hecho investigado y la conducta desplegada que permite atribuir con el grado de certeza suficiente sobre dicho accionar el daño patrimonial sufrido por el Estado.

Corresponde analizar ahora la situación del señor Medeot; quien básicamente adoptó como postura defensiva para enervar su responsabilidad sobre el hecho dañoso acreditado, el desconocimiento que tenía de la existencia del bien en cuestión por cuanto en la práctica había funciones que pese a tenerlas normativamente atribuidas no las ejercía. A este respecto manifestó en el escrito presentado como descargo de la acusación (fs. 51/52 del Expte. S.C. N° 021/04) que no le fueron concedidas de hecho ciertas funciones, invocando expresamente las contenidas en los Ptos. 3 y 11 del Anexo XLVI de la Resolución N° 179/01; informando que la integral administración y fiscalización de la Pesca Deportiva de la Provincia la desarrollaba el Director de Pesca con un cuerpo de inspectores; circunstancia que se encontraba en conocimiento del Subsecretario de Recursos Naturales.

Los argumentos esgrimidos presentan una manifiesta debilidad para revertir el criterio de atribución de responsabilidad. Nótese que nada dice respecto a las funciones principales que debía ejercer en relación al hecho investigado, esto es las contenidas en los Ptos. 5, 6 y 7 del citado anexo; consistentes en mantener un registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles; administrar y realizar la adquisición de insumos necesarios para el normal desarrollo de los diferentes servicios que se presten y participar en las gestiones relacionadas con las reparaciones y/o construcciones que se realicen en el Predio de la Estación de Piscicultura. Por otra parte, sus dichos en cuanto a que el Director de Pesca ejercía la integral administración y fiscalización de la actividad, no es otra cosa que el cumplimiento de la Misión que la reglamentación le



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



impone en su carácter de tal; lo que no implica que a su vez él en su carácter de Jefe de Departamento no deba cumplir con sus funciones.

Aun en el hipotético supuesto de que pretendiera evadir su responsabilidad en el entendimiento de que su actuación estuvo motivada por una decisión de su superior al manifestar que había funciones que no le fueron concedidas de hecho; corresponde destacar que para eximirse de la responsabilidad por incumplimiento en sus funciones debe acreditarse fehacientemente la imposibilidad material de tal cumplimiento, no bastando para ello invocar causales genéricas como la recepción de órdenes verbales o cuestiones organizativas. Siendo de naturaleza contractual el fundamento de la vinculación entre el Estado y sus Agentes, el incumplimiento por parte de éstos últimos a los deberes que le son legalmente impuestos genera la responsabilidad de los hechos dañosos que tal incumplimiento produce.

Por lo expuesto y atento las funciones atribuidas al Sr. Medeot, en su carácter de Jefe del Departamento de Acuicultura; valen también respecto a su persona lo expuesto en relación a las elementales medidas de seguridad que debieron adoptarse en el caso.

Finalmente, analizada la responsabilidad de los acusados, cabe señalar que, en atención a que cada uno de ellos debe responder por la violación personal de los deberes derivados del ejercicio de sus cargos, la coexistencia de las obligaciones de los imputados respecto de una misma consecuencia determina que opere la simultaneidad obligacional frente al daño causado, configurando de tal manera la responsabilidad con carácter solidario, con fundamento en las disposición contenida en el artículo 46° de la Ley Provincial 50, modificada por su par N° 495.

Por ello, al haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la citada Ley como presupuesto de responsabilidad patrimonial, corresponde imputarse a los acusados en forma solidaria el perjuicio fiscal ocasionado.

**C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial:**

Sobre este punto se manifiesta el señor Lerario al momento de contestar la acusación, sin perjuicio de reiterar las contradicciones que se observan en dicha presentación con respecto a la efectuada al momento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



formular su descargo en relación a la investigación, las que fueran precedentemente reseñadas; entendiendo que en razón de no haberse producido otras situaciones similares a la investigada (en contrario a lo dicho a fs. 44 del Expte. N° 21/04 S.C.); debe concluirse en el sentido de que se trató de un hecho fortuito, un accidente de carácter imprevisible. Funda en Derecho, Doctrina y Jurisprudencia.

La simple lectura de los argumentos invocados, basta para enervar la existencia de un hecho fortuito como eximente de responsabilidad.

En efecto, si tal como se manifiesta se entiende como hecho fortuito lo que no ha podido preverse o previsto no ha podido evitarse, no es fácil imaginar como en este caso, con un bien guardado en un armario sin llave dentro de una oficina sin llave, en un edificio cuyo ingreso se realiza desde muchos lugares y es de fácil acceso por todos los empleados y/o terceros; no haya podido preverse su sustracción, y ante dicha eventualidad implementar las medidas adecuadas para evitarlo.

En consecuencia, no puede hablarse de caso fortuito cuando el hecho generador del daño no escapa a las previsiones que debe observar todo funcionario en el resguardo de los bienes sometidos a su custodia, correspondiendo rechazar tal pretensión.

En cambio merece acogida favorable lo sostenido por el mismo acusado en cuanto a que el pago efectuado en concepto de reposición del Reel fue por un monto mayor al presupuesto presentado por el damnificado.

A este respecto, el Vocal Acusador al momento de formular su alegato se remite a dicha manifestación, consignando que, atento a ello y dado que a fs. 14 del Expte. 07/03 se observa presupuesto de la firma Popper S.A. por el Reel, por un monto de \$ 2.800, consiente en que se reformule el monto del cargo contenido en la acusación, por cuanto quien presenta el citado presupuesto y el obrante a fs. 15 del expediente consignado es el propio damnificado, lo que hace presumir que a su criterio cualquiera fuera el reel que se le entregare se daba por satisfecho.

Asimismo señala que al momento de tomar intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, mediante Dictamen S.L. y T. 1546/02, había indicado: "... A tal fin y sin perjuicio de la documentación aportada, deberá acompañarse presupuesto o informes de por lo menos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



dos negocios dedicados a la venta de este tipo de artículos, que permitan acreditar certeramente el valor económico de mercado del referido bien...”; circunstancia esta que a su criterio no fue cumplimentada por parte de la Tesorería de Gobierno de la Provincia y por ende el pago de una suma mayor a la cual podría haberse adquirido el citado reel, no le es imputable a los acusados.

Por lo expuesto corresponde reformular el monto del cargo, atribuyendo en forma solidaria a los acusados responsabilidad por el daño patrimonial sufrido por el Estado hasta la concurrencia de la suma resultante del presupuesto mas bajo precedentemente citado por Pesos Dos Mil Ochocientos (\$ 2.800.-); resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º inc. f), 23º, 46º, 48º, 62º, siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** DECLARAR la responsabilidad patrimonial de los señores Rodolfo Germán LERARIO y Pablo Carlos MEDEOT, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 208/04 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.-** CONDENAR a los nombrados en forma solidaria, por la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800.-), con sus respectivos intereses, calculados desde el 8/1/03 – fecha del libramiento de pago por el bien en cuestión- hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



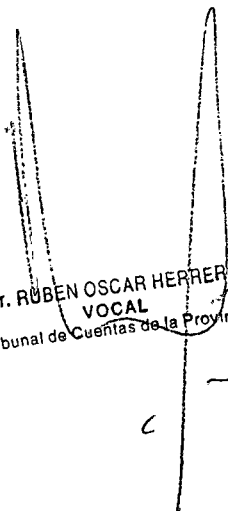
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

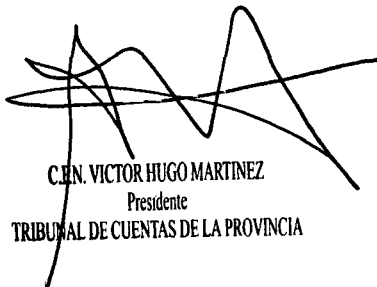


**ARTICULO 3°.-** Notificar a los responsables con copia de la presente, haciéndoles saber que deberán acreditar el pago de la suma fijada en el artículo precedente ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra la presente recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67°, 68° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

**ARTICULO 4°.-** Registrar; notificar personalmente o por cédula a los nombrados, con copia certificada de la presente; publicar y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 73 /05 V.L.**

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
Presidente  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA